

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que en atención a las restricciones que puedan presentarse en el suministro de gas natural o de su transporte por gasoductos, mediante el Decreto 1073 de 2015 se fijó el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones no transitorias en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda. Así mismo, el mencionado Decreto advirtió que cuando se trate de racionamiento programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía debe fijar el orden de atención de la demanda entre los agentes.

Que el artículo 2.2.2.2.15 del señalado Decreto 1073 de 2015 dispone que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores, atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía.

Que el párrafo del artículo 2.2.2.2.15 del Decreto 1073 de 2015 dispone que los agentes exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de graves emergencias transitorias y no transitorias o racionamiento programado de gas natural de que trata el citado Decreto.

*Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural”.*

---

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015 dispuso que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG determinará los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del gas natural asignado conforme la prioridad señalada en este artículo. Igualmente, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios de transporte de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta a la prioridad definida en este artículo.

Que de acuerdo con lo anterior, la CREG presentó para consulta el proyecto de resolución 043 de 2017, por la cual se adopta el protocolo de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que con comunicación del 8 de febrero de 2018, el Gerente del Centro Nacional de Despacho comunicó a todos los agentes del Sistema Interconectado Nacional –SIN, la declaración de Condición Anormal de Orden Público -CAOP nacional a partir del 8 de febrero de 2018, debido a los últimos eventos de orden público presentados en el país.

Que con el fin de priorizar el abastecimiento de gas natural es necesario actualizar la definición de demanda esencial, con el fin de incluir la demanda de las plantas térmicas de generación eléctrica que tienen como combustible principal el gas natural, priorizando las de mayor eficiencia térmica.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1073 de 2015, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 14 y el 15 de febrero de 2018 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el presente decreto no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que por lo anterior,

### **DECRETA**

**Artículo 1.** Modificar la definición de demanda esencial, contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

*“**Demanda Esencial:** Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional, (v) La demanda de gas natural para las plantas térmicas de generación eléctrica que tienen como combustible principal el gas natural, priorizando las de mayor eficiencia térmica, siempre y cuando se presente una condición anormal en la atención de la demanda eléctrica.*

*Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural”.*

---

*En el caso del numeral v) anterior, las plantas térmicas estarán obligadas a estar disponibles para el despacho eléctrico, con el gas que se le haya asignado.*

**Artículo 2.** Modificar el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.1 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

*“Parágrafo 1. La CREG determinará los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del gas natural asignado conforme a la prioridad señalada en este artículo. Igualmente, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios del productor-comercializador y transportador de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta a la prioridad definida en este artículo.”*

*Con el propósito de priorizar la demanda esencial, el gas procedente de otras fuentes de producción o que se encuentre disponible en el Sistema Nacional de Transporte podrá ser utilizado por el agente que presente déficit para atender la demanda prioritaria, para lo cual la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios del productor-comercializador y transportador de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta a la prioridad definida en este artículo.*

**Artículo 3. Vigencias y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C.

**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía